



Resolución No. CSJCOR22-415
Montería, 8 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00243-00

Solicitante: Sra. Gladys Esther Polo Rivera

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Keillyng Oriana Urón Pinto

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-001-2016-00359-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 8 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 1° de junio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 2 de junio de 2022, la señora Gladys Esther Polo Rivera en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gladys Esther Polo Rivera contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2016-00359-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El juzgado en cuestión, no ha activado el proceso en la plataforma Tyba para poder examinar expediente. Además, ha presentado mora en la fijación de fecha de audiencia inicial, estas anteriormente han sido solicitadas en repetidas ocasiones por medio de impulsos procesales de fecha 04 de febrero de 2021, 19 de marzo de 2021, 21 de mayo de 2021, 15 de junio de 2021, 14 de octubre de 2021, 24 de enero de 2022 y, hasta la fecha no se recibe ningún tipo de respuesta por medio del despacho con relación a lo solicitado. Es menester resaltar que dicho proceso lleva más de seis años en curso y aún, por la mora, sigue estando activo.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-246 de 3 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/06/2022).

1.3. Del informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia



El 8 de junio de 2022, presenta informe de respuesta la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“(…) 3.-El 03 de febrero de 2021: El Juzgado Octavo Administrativo profirió auto que Avocó Conocimiento del proceso, notificado por Estado No. 003 del 4 de febrero de 2021.

4.- El 05 de febrero de 2021: Se registra solicitud de impulso procesal por parte del apoderado de la parte demandante de fijar fecha audiencia inicial

5.- El 15 de Junio de 2021: Se registra reiteración de solicitud de impulso procesal por parte del apoderado de la parte demandante de fijar fecha audiencia inicial.

6.-El 24 de Enero de 2022: Se registra reiteración de solicitud de impulso procesal por parte del apoderado de la parte demandante de fijar fecha audiencia inicial.

7.-El 03 de junio de 2022: El Juzgado Octavo Administrativo profiere auto notificado por Estado No. 026 del 06 de junio de 2022, por medio del cual, decreta unas pruebas, niega otras y fija el litigio.

(…)

Si bien es cierto que de la consulta virtual se observan registradas varias solicitudes de impulso procesal dentro del caso que nos ocupa, valga la pena traer a colación y reiterar lo expuesto en otras respuestas de vigilancias, y es que una vez entramos en funcionamiento, esto fue desde el mes de enero de 2.021, recibimos 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad. Por ejemplo, Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales, Nulidades Simple y Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.

Asimismo, es importante resaltar que la mayoría de los expedientes no estaban digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos pues es sabido que durante todo el año 2.021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del covid 2019.

De ahí que podemos afirmar que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2.021 para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2.021 con un ingreso por reparto de 402 procesos quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos. Y para agregar a la lista, a fecha de hoy, 08 de junio de 2.022, hemos recibido 364 procesos por reparto de lo que va corrido desde el 11 de enero de 2.022 hasta la fecha, todos de diferentes medios de control. Y que para el año de 2.021 cerramos con 916 procesos según se puede corroborar con el reporte estadístico del último trimestre en SIERJU BI.

Lo anterior ha obligado al Despacho a dedicar mucho más tiempo a organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los Juzgados de origen y que se encuentran pendientes para diferentes actuaciones, tales como fijar fecha de audiencia inicial, otros para reprogramarlas, correr traslado de pruebas, y/o resolver solicitudes desde años anteriores como por ejemplo desde el año 2.013, e incluso ha surgido la necesidad de decretar nulidades y/o dejar sin efecto algunas actuaciones surtidas en los juzgados de origen dentro de dichos expedientes.-

Las anteriores circunstancias no pretenden justificar las situaciones por las que han pasado los procesos en los Juzgados de origen; pero si busca poner en contexto el asunto para demostrar que no se trata de desidia o negligencia de los funcionarios que hemos estado al frente del trámite del expediente.

También resulta preciso rememorar que el Despacho estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2.021, asimismo que atendiendo el estado de calamidad pública declarado por la pandemia por COVID-19 y los acuerdos expedidos por el

Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el aforo para asistir a las sedes judiciales fue del 30% hasta el 28 de febrero de 2.021, el cual aumentó al 60% a partir del 01 de marzo hasta el 19 de marzo y nuevamente a partir del 24 de marzo en un 30%. situaciones estas que dificultaron en su momento el normal desarrollo de las actividades.

En lo que a la suscrita concierne, hemos venido implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos tanto los antiguos recibidos de los siete (7) juzgados administrativos como los ingresados por reparto de la oficina judicial del desde el año 2.021 y lo que va transcurrido del año 2.022 y esperamos a corto plazo continuar dándole trámite no sólo al proceso que nos ocupa con esta vigilancia administrativa judicial dentro del radicado NYR 01-2016-359 una vez se recauden las pruebas decretadas de la cual se adjunta el respectivo auto, sino también al resto de expedientes que en igualdad de condiciones han solicitado impulsos procesales.

Expuesto lo anterior, considera este Despacho que se ha actuado siempre conforme a los principios del derecho y teniendo en cuenta al proferir cualquier providencia la normatividad vigente para cada caso y que es evidente que no tengo responsabilidad alguna en los atrasos sufridos por este proceso.

Así mismo, pido que se de aplicación al artículo séptimo del Acuerdo PSAA 11 – 8716 de 06 de octubre de 2.011, en el sentido de determinar que la situación de atraso que presenta el expediente obedece a un motivo ajeno a la suscrita y en términos del mismo acuerdo a “los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido”; y, en consecuencia, se exima a la suscrita de los correctivos y anotaciones solicitadas.

También, se resalta que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que la suscrita está en el cargo de Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, desde el 10 diciembre de 2.020 y se inició la labor judicial de avocar conocimiento en los procesos remitidos por los otros juzgados en febrero de 2021.

(...)

Aunado a lo anterior resulta de peso reiterar que los expedientes remitidos por los siete (7) juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados y por ello hubo la necesidad como en todos los demás despachos judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la rama judicial –DIGIJUDICIAL- lo cual abarcó mucho tiempo de espera tomando en cuenta que fuimos el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que sólo hasta el 17 de febrero de 2.022, nos hicieron la entrega del último grupo remitidos para digitalización, quedando aún pendientes un resto por escanear cuando los de la firma contratista nuevamente regresen a hacer un barrido de expedientes en las instalaciones de los juzgados administrativos según lo manifestado en secretaría de este juzgado por María Velásquez encargada de dicho proceso.

Como notará, pese a la gran carga procesal existente en esta unidad judicial, y a las limitantes por motivos de digitalización, se han ido agotando en el proceso en cuestión todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011, reformado por la Ley 2080/2.021.

Pero en aras de continuar con la siguiente etapa procesal dentro del expediente que nos ocupa, y pese a que existen otros radicados que le anteceden a la espera igualmente de actuaciones pendientes, del estudio del plenario este Despacho mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, notificado por Estado No. 026 del 6 de junio de 2.022, decidió decretar unas pruebas, negar otras y fijar el litigio, por lo que es imposible acceder a la petición insistente de la parte actora de fijar fecha para celebración de Audiencia Inicial, sin antes agotar la etapa en precedencia.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Gladys Esther Polo Rivera, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería no ha procedido a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, así como tampoco ha permitido el acceso del público al expediente en la plataforma Tyba, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, reconoció que en las datas 05/02/2021, 15/06/2021 y 24/01/2022 el apoderado de la parte demandante solicitó el impulso del proceso. Por lo que el 3 de junio de 2022 el juzgado profirió auto por medio del cual en el que decretó unas pruebas, negó otras y fijó el litigio, notificando dicha actuación por Estado No. 026 del 06 de junio de 2022. No obstante, indica que es imposible acceder a la petición insistente de la parte actora de fijar fecha para celebración de audiencia inicial, sin antes agotar la etapa en precedencia.

Aduce que una vez entraron en funcionamiento, desde enero de 2021 recibieron 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos, de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad. Indica que la mayoría de los expedientes no estaban digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos. Que durante todo el 2021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del Covid-19.

La doctora Keillyng Oriana Uron Pinto apunta que los expedientes remitidos por los siete (7) juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados y por ello hubo la necesidad como en todos los demás despachos judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la Rama Judicial (Digijudicial), expresa que eso abarcó mucho tiempo de espera tomando en cuenta que fueron el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que sólo hasta el 17 de febrero de 2022, les hicieron la entrega del último grupo remitidos para digitalización, quedando aún pendientes un resto por escanear cuando los de la firma contratista nuevamente regresen a hacer un barrido de expedientes en las instalaciones de los juzgados administrativos.

Esgrime que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 1° de febrero de 2021 para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el 2021 con un ingreso por reparto de

402 procesos quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos. Manifiesta que a corte 8 de junio de 2022, han recibido 364 procesos por reparto de lo que va corrido desde el 11 de enero de 2022, todos de diferentes medios de control.

Que lo anterior ha obligado al despacho a dedicar mucho más tiempo a organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los Juzgados de origen y que se encuentran pendientes para diferentes actuaciones, tales como fijar fecha de audiencia inicial, otros para reprogramarlas, correr traslado de pruebas, y/o resolver solicitudes desde años anteriores como por ejemplo desde el año 2013, e incluso ha surgido la necesidad de decretar nulidades y/o dejar sin efecto algunas actuaciones surtidas en los juzgados de origen dentro de dichos expedientes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba la peticionaria, al emitir el auto de 3 de junio de 2022, en el que decretó unas pruebas, negó otras y fijó el litigio; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la petición incoada por la señora Gladys Esther Polo Rivera.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2022), la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al iniciar el periodo - con trámite	Ingresos	Salidas		Inventario al final del periodo - con trámite
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	855	144	37	40	922
Tutelas	0	31	4	24	3
Primera Instancia Acciones Constitucionales	3	7	3	0	7
TOTAL	858	182	44	64	932

**Nota: De los 144 procesos que figuran como entrada en la casilla de Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021; 17 corresponden a procesos reactivados. Así mismo en la casilla de ingresos de Primera Instancia Acciones Constitucionales figura 1 proceso reactivado.*

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 932 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto

en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **403** procesos; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.040
CARGA EFECTIVA	916

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Así mismo, la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, pues se posesionó en el cargo desde el 10 de diciembre de 2020 y a partir de allí, le ha correspondido asumir la redistribución de procesos provenientes de los demás juzgados permanentes a la par del reparto normal de demandas y acciones constitucionales, además es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como el cambio de despacho de conocimiento, la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria desde 2020, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional y la labor de digitalización de los procesos para el trabajo en casa. En este caso el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso los cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble, en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios; lo que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a trabajar presencialmente a los despachos con restricciones de aforo, trabajando en parte desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1° de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022 con un aforo mínimo del 60%.

Aunado a lo anterior, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya carga laboral sustentó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispusiera crear un (1) Juzgado Administrativo del Circuito en Montería (en este caso el despacho vigilado), en el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3. Además, en consecuencia, de dicha medida, esta Seccional por medio del Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 ordenó la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

Adicionalmente, en el Acuerdo No. CSJCOA21-15 del 18 de enero de 2021, fue ordenado por esta Colegiatura el cierre extraordinario y la suspensión de términos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, de manera alterna, entre el 19 y el 26 de enero

de 2021; con el objeto de materializar la redistribución señalada. La anterior medida, fue prorrogada para el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería hasta el 29 de enero de 2021, por medio del Acuerdo CSJCOA21-21 de 26 de enero de 2021.

No siendo suficiente lo anterior, con el fin de reducir los inventarios finales en algunos despachos judiciales del país, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de un juzgado administrativo transitorio en Montería, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tiene competencia para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto, en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería.

Por lo que en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA22-28 de 14 de marzo de 2022 esta Colegiatura dispuso asignar los procesos de los 9 Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

De otra arista, no puede pasar por alto la Seccional el argumento expuesto por la servidora judicial, conforme al cual, todos los expedientes recibidos en el despacho a su cargo y que provenían de los otros 7 juzgados administrativos del circuito de Montería, no estaban digitalizados, por lo que fueron sometidos al proceso de digitalización y hasta el 17 de febrero de 2022, les hicieron la entrega del último grupo remitido para digitalización.

Al respecto, considera esta Corporación que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”*.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

Finalmente es pertinente elucidar que según lo consultado en el portal electrónico de Consulta de Procesos – Tyba, el medio de control de la referencia se encuentra registrado y disponible para su visualización.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de

responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, a la congestión por carga laboral del juzgado que excede la capacidad máxima de respuesta y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

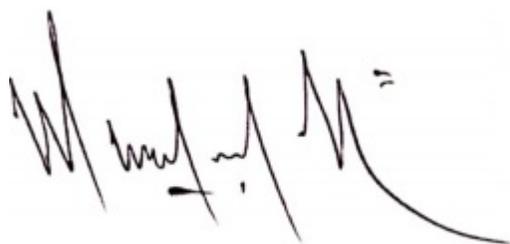
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gladys Esther Polo Rivera contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2016-00359-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00243-00, presentada por la señora Gladys Esther Polo Rivera.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, y a la señora Gladys Esther Polo Rivera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac